



ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA TRANSICION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHO DE QUINDÉ, LA MISMA QUE SE DENOMINARÁ:

“ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS Y DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN QUINDÉ”

EL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUINDÉ

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social;

Que, el Título II de los Derechos, Capítulo III sobre “*Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria*” de la Constitución de la República del Ecuador menciona varios sectores de atención prioritaria, enfocados en temáticas de género, intergeneracional, discapacidades y movilidad humana;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el Título II de los Derechos, Capítulo IV sobre “*Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades*” en su artículo 57 numeral 16 como derecho colectivo establece: “Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado”;





Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Los Consejos Nacionales para la Igualdad, son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinará con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”;

Que, el artículo 30 inciso primero de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuya a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobiernos, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos”;

Que, el artículo 54 literal j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que asegure el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales”;

Que, el artículo 57 literal a) del Código Ibídem, dispone que al Concejo Municipal le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad dispone: “Esta ley es de aplicación obligatoria en todos los niveles de gobierno para los órganos, instancias e instituciones rectoras y ejecutoras de políticas públicas,





los organismos especializados para la igualdad, protección y garantía de derechos y aquellos que sean parte de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad dispone: “Del sistema de promoción y protección de derechos.- En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Defensoría del Pueblo presentará a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que establezca y estructure el sistema de promoción y protección de derechos”;

Que, la Octava Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II Del Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia dispone: "En el plazo de ciento ochenta días a partir de la aprobación de esta ley, los municipios que no han creado las Juntas de Protección de Derechos, tendrán la obligación de hacerlo el incumplimiento acarreará la correspondiente acción por parte de la Contraloría General del Estado”;

Que, el artículo 125 de la ley Orgánica de Servicio Público con respecto a las Dietas dispone que: “Aquellos miembros, que no percibieren ingresos del Estado y que fueran designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, de las instituciones del Estado, tendrán derecho a percibir dietas de conformidad a las regulaciones que para el efecto emita el Ministerio de Trabajo”;

Que, el artículo 265 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que: “Las y los servidores públicos no percibirán ingreso por concepto de dietas por parte del Estado, cuando sean designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, incluyéndose a las y los docentes y las y los servidores de las instituciones del Estado, establecidas en el artículo 3 de la LOSEP.

Este reconocimiento exclusivamente se lo efectuará a aquellas personas que no tienen la calidad de servidoras o servidores públicos y no perciben ingresos del Estado. A partir de la fecha de su designación si está establecido que no se pague en el cuerpo colegiado el valor correspondiente a las dietas, se lo hará en la institución que lo designó y se imputará dicho pago con posterioridad a la partida de dietas de la institución a la cual pertenece el cuerpo colegiado”;





Que, el artículo 4 del Acuerdo Ministerial del Ministerio de Trabajo 2015-0170 dispone que: “Las dietas son el valor pecuniario que una institución del Estado puede reconocer a las y los miembros designados o delegados por su máxima autoridad, como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, por cada sesión del órgano a la que asisten y siempre y cuando dichos miembros no percibieren ingresos del Estado.

Las y los servidores públicos que fueren designados o delegados por la máxima autoridad de una institución del Estado, como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, bajo ningún concepto percibirán ingreso por concepto de dietas”;

Que, el artículo 5 del Acuerdo Ministerial del Ministerio de Trabajo 2015-0170 dispone que: “El valor de la dieta por sesión realizada será el equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior; con un límite máximo del 30% de esa remuneración mensual unificada, independientemente del número de sesiones ordinarias o extraordinarias, que se efectúen al mes. Este valor será acreditado mensualmente”;

Que, el artículo 6 del Acuerdo Ministerial del Ministerio de Trabajo 2015-0170 dispone que: “La UATH institucional, luego de obtener la certificación de la disponibilidad de fondos y presupuestaria, remitirá a la autoridad nominadora el informe técnico que sustente que la o el miembro designado o delegado como representante o vocal a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, asistió a una sesión del mismo”;

La autoridad nominadora o su delegado o delegada, con fundamento en el informe técnico presentado por la UATH institucional, autorizará el pago de las dietas.

Con sustento en el informe técnico de la UATH institucional y la autorización de la autoridad nominadora o su delegada o delegado, la Unidad Financiera realizará el cálculo y procederá al pago correspondiente de acuerdo a lo previsto en la presente Norma.

Es responsabilidad de la UATH institucional mantener el registro pormenorizado de las y los beneficiarios de las dietas; y de la Unidad Financiera el mantener el registro de los rubros pagados por dicho concepto”;





Que, el artículo 1 del Mandato Constituyente Número 2 con respecto a la Remuneración máxima dispone: "Se establece como Remuneración Mensual Unificada Máxima, el valor equivalente a 25 salarios básicos unificados del trabajador privado, para los dignatarios, magistrados, autoridades, funcionarios, delegados o representantes a los cuerpos colegiados, miembros de la Fuerza Pública, servidores y trabajadores del sector público, tanto financiero como no financiero.

No se considerará parte de la Remuneración Mensual Unificada: el décimo tercero y décimo cuarto sueldos o remuneraciones, viáticos, movilizaciones y subsistencia, horas suplementarias y extraordinarias, subrogación de funciones o encargos, compensación por residencia, el aporte patronal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los fondos de reserva";

Que, el artículo 7 del Mandato Constituyente Número 2 con respecto a las Dietas dispone que los dignatarios, magistrados y funcionarios de las entidades e instituciones que fueren designados para integrar cuerpos colegiados en calidad de vocales, representantes o miembros, tendrán derecho a percibir dietas, las cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión. Y en ningún caso, sumadas a su remuneración mensual unificada no podrá exceder del máximo establecido en el artículo 1.

Las personas que no percibieren ingresos mensuales permanentes del Estado y que fueren designados para integrar cuerpos colegiados en calidad de vocales, representantes o miembros, tendrán derecho a percibir dietas, las cuales no podrán exceder de un salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión.

Los gobiernos seccionales autónomos se registrarán para el cobro de dietas, por sus correspondientes leyes orgánicas";

Que, la LEY ORGANICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Registro Oficial Suplemento 175 de 05-feb.-2018 de acuerdo al Art. 38.- establece que Gobiernos Autónomos Descentralizados, dispone las atribuciones, para Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; de acuerdo con los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorgada por el





ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

Que, la Ordenanza Sustitutiva para la transición del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia a Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Quinindé, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones de Concejo realizadas con fecha 11 y 18 de julio del 2013; la misma que se encuentra publicada en la Gaceta Oficial No 2 GAD Municipal del cantón Quinindé, y;

En uso de la facultad prevista en el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA TRANSICION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHO DE QUININDÉ, LA MISMA QUE SE DENOMINARÁ:

“ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS Y DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN QUININDÉ”

TITULO I

DE LA DEFINICIÓN DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN QUININDÉ

CAPÍTULO I

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art. 1. DEFINICIÓN.- El Sistema de Protección Integral de Derechos y de los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Quinindé , es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo; será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad





Social y de los sistemas especializados y se regirá por sus mismos principios y ámbitos. Se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Forman parte del El Sistema de Protección Integral de Derechos y de los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Quinindé además de los señalados en la presente ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos.

Art. 2. PRINCIPIOS.- Los principios que rigen al Sistema de Protección Integral de Derechos y de los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Quinindé, serán: universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación.

Funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Art. 3. OBJETIVOS.-

a) Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales.

b) Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y sus sistemas especializados y la sociedad.

CAPÍTULO II

CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE QUININDÉ

Art. 4. NATURALEZA JURÍDICA- El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria de Quinindé (CCPD) es un organismo paritario de nivel cantonal integrado por representantes del Estado y de la Sociedad Civil.

Ejerce atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las Políticas Públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.





Será la entidad rectora y coordinadora del Sistema de Protección Integral del Cantón. Goza de personería jurídica de derecho público, la misma que le otorga la presente ordenanza, tiene autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Art. 5. INTEGRACIÓN. - El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria de Quinindé, se integrará o constituirá de forma paritaria por representantes del Estado y la sociedad civil.

Del sector público:

El Alcalde o Alcaldesa, quien preside y ejerce la representación legal, o su delegado o delegada permanente, el mismo que será el Presidente o Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Grupos Vulnerables;

El Director o Directora del Distrito Quinindé del Ministerio de Inclusión Económica y Social, o el delegado o delegada permanente; El Director o Directora del Distrito Quinindé del Ministerio de Educación, o el delegado o delegada permanente;

El Director o Directora del Distrito Quinindé del Ministerio de Salud, o el delegado o delegada permanente;

El Presidente o Presidenta de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, o su alterno o alterna, quienes serán designados de entre ellos; y,

El Coordinador o Coordinadora zonal 1 del Ministerio de Trabajo o el delegado o delegada permanente.

Por parte de la sociedad civil:

Estará integrado por titulares de derechos auspiciados por las organizaciones de los grupos de atención prioritaria, relacionados con los enfoques de género, intergeneracional, pueblos y nacionalidades, discapacidades y movilidad humana:

1. La o el Titular de derecho, legalmente elegido o elegida de entre las organizaciones de género, con su alterna o alterno;
2. La o el Titular de derecho, legalmente elegido o elegida de entre las





organizaciones intergeneracionales, con su alterna o alterno;

3. La o el Titular de derecho, legalmente elegido o elegida de entre las organizaciones de discapacidades, con su alterna o alterno;

4. La o el Titular de derecho, legalmente elegido o elegida de entre las organizaciones de pueblos y nacionalidades, con su alterna o alterno;

5. La o el Titular de derecho, legalmente elegido o elegida de entre las organizaciones de movilidad humana, con su alterna o alterno;

6. La o el Titular de derecho, legalmente elegido o elegida de entre las organizaciones barriales del cantón, con su alterna o alterno.

El Consejo estará presidido por la máxima autoridad ejecutiva municipal, o su concejala o concejal delegada o delegado permanente.

La o el vicepresidente será elegido de entre los miembros de la sociedad civil, mediante votación por mayoría simple, quién subrogará a la o el presidente, en caso de ausencia de éste.

Tanto los miembros del Estado, como los de la sociedad civil, tendrán derecho a voz y voto; además, tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad a través de sus representantes, ejercerán una función asesora con derecho a voz pero sin voto en el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.”

Art. 6. ATRIBUCIONES.- Para el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria de Quinindé deberá:

1. Formular políticas públicas cantonales de igualdad y no discriminación para la protección de derechos, y los grupos de atención prioritaria relacionadas con los enfoques de género, intergeneracional, discapacidades, pueblos y nacionalidades y movilidad humana, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de la Igualdad;

2. Transversalizar las políticas públicas cantonales de igualdad y no discriminación para la protección de derechos, y los grupos de atención prioritaria relacionadas con los enfoques de género, intergeneracional, discapacidades,





pueblos y nacionalidades y movilidad humana, en las instituciones públicas y privadas del cantón;

3. Observar, vigilar y realizar acciones para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con la política de igualdad;
4. Hacer seguimiento y evaluación de la política para la igualdad;
5. Coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras, con los organismos especializados, así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos en su jurisdicción;
6. Fortalecer las Defensorías Comunitarias, promover la conformación y fortalecimiento de los Consejos Consultivos y designar a la Secretaria o Secretario Ejecutivo;
7. Apoyar y brindar seguimiento a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y,
8. Las demás que le atribuye la Ley o los reglamentos.

Art. 7. DEL PATRIMONIO. - El patrimonio del CCPD será destinado al cumplimiento de sus fines.

Art. 8. DEL FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE QUININDÉ. - En cumplimiento del Art. 598 del COOTAD, El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinindé, transferirá los recursos financieros necesarios para el funcionamiento eficiente del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria de Quinindé, además se financiará de otras fuentes públicas y privadas.

- a) Del presupuesto proveniente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé, que provienen de la partida presupuestaria para al financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritarios, que forman parte del presupuesto general que se aprueba anualmente, en concordancia con Art. 249 del COOTAD se asigna el (1%) de los ingresos no tributarios del GADM-Quinindé.
- b) De los recursos que el GAD reciba de asignación presupuestaria del gobierno central para el funcionamiento del CCPDQ.
- c) De los fondos Municipales provenientes de tasas e impuestos.
- d) De la cooperación de organismos internacionales, nacionales y locales para políticas, proyectos, programas y planes en derecho de igualdad y no discriminación.





- e) De los fondos provenientes de los Consejos Nacionales para la Igualdad.
- f) Los recursos provenientes de proyectos de investigación o intervención nacional e internacional.

CAPÍTULO III

JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 9. NATURALEZA JURÍDICA.- Es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes en el cantón Quinindé. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinindé financiara a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, sin perjuicio del apoyo económico que pueda brindar otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales, y convocara de acuerdo al reglamento específico que para el efecto se dicte para el concurso de mérito y oposición.

El art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia establece las funciones de la Junta de Protección de Derechos.

El alcalde o alcaldesa será su representante legal.

Constarán en el orgánico funcional y serán financiadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón.

Art. 10. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA.- La Junta Cantonal para la Protección de Derechos de acuerdo al artículo 207 del Código de la Niñez y Adolescencia, se integrará con tres miembros principales: un Abogado o Abogada mediador, un Psicólogo o Psicóloga mediador; y, un Trabajador o Trabajadora Social mediador; con sus respectivos suplentes, los que serán elegidos mediante concurso público de méritos y oposición, por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria de tercer nivel, con dos años de experiencia en protección o promoción de derechos y manejo de conflictos sociales o comunitarios; y, requisitos propios del cargo. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. La Dirección de Gestión de Talento Humano, dictará el respectivo reglamento que viabilice el concurso correspondiente.





Art. 11. CREECE LAS JUNTAS PARROQUIALES DE PROTECCIÓN DE DERECHO.- Serán integradas Como lo establece el Art.205 del Código de la Niñez y la Adolescencia en su acápite final.

Art. 12.- De acuerdo a lo que establece la LEY ORGANICA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER en sus Arts. 49, 50 y 51.- indica que los Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección, son:

- a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y
- b) Tenencias Políticas.

En los lugares donde no existan Juntas Cantonales de Protección de Derechos, serán las Comisaría Nacional de Policía, los entes competentes para otorgar las medidas administrativas inmediatas de protección. Estos órganos no podrán negar el otorgamiento de las medidas administrativas inmediatas de protección, por razones de ámbito territorial el Art 50 dispone las Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Sin perjuicio de las ya establecidas en otros cuerpos normativos, corresponde a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- c) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar la información al Registro único de Violencia contra las Mujeres;
- e) Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de actos de violencia de los cuales tengan conocimiento; y,
- f) Vigilar que, en los reglamentos y prácticas institucionales, las entidades de atención no violen los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.

Art. 51.- Medidas Administrativas inmediatas de protección. Las medidas





administrativas inmediatas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia. Serán otorgadas por los Tenientes Políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Además de las medidas administrativas establecidas en otras normas vigentes, se contemplará el otorgamiento de una o varias de las siguientes medidas inmediatas de protección:

- a) Emitir la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado;
- b) Ordenar la restitución de la víctima al domicilio habitual, cuando haya sido alejada de este por el hecho violento y así lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad;
- c) A solicitud de la víctima, se ordenará la inserción, con sus dependientes en un programa de protección con el fin de resguardar su seguridad e integridad, en coordinación con el ente rector de las políticas públicas de Justicia, la red de casas de acogida, centros de atención especializados y los espacios de coordinación interinstitucional, a nivel territorial;
- d) Prohibir a la persona agresora esconder, trasladar, cambiar la residencia o lugar de domicilio, a sus hijas o hijos o personas dependientes de la misma, sin perjuicio de otras acciones que se puedan iniciar;
- e) Prohibir al agresor por sí o por terceros, acciones de intimidación, amenazas o coacción a la mujer que se encuentra en situación de violencia o a cualquier integrante de su familia;
- f) Ordenar al agresor la salida del domicilio cuando su presencia constituya una amenaza para la integridad física, psicológica o sexual o la vida de la mujer o cualquiera de los miembros de la familia;
- g) Ordenar la realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima de la mujer víctima de violencia;
- h) Disponer la instalación de dispositivos de alerta, riesgo o dispositivos electrónicos de alerta, en la vivienda de la mujer víctima de violencia;
- i) Disponer la activación de los servicios de protección y atención dispuestos en el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres;
- j) Disponer la inserción de la mujer víctima de violencia y sus dependientes, en programas de inclusión social y económica, salud, educación, laboral y de cuidados dirigidos a los grupos de atención prioritaria a cargo del ente rector de políticas públicas de Inclusión Social y otras instancias locales que brinden este servicio;
- k) Disponer el seguimiento para verificar la rectificación de las conductas de violencia contra las mujeres por parte de las unidades técnicas respectivas, de los entes





rectores de políticas públicas de Inclusión Social, Salud, y otras instancias locales que brinden este servicio, a través de un informe motivado;

l) Prohibir a la persona agresora el ocultamiento o retención de bienes o documentos de propiedad de la víctima de violencia; y en caso de haberlos ocultado o retenido, ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la mujer víctima de violencia o personas que dependan de ella;

m) Disponer, cuando sea necesario, la flexibilidad o reducción del horario de trabajo de las mujeres víctimas de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales o salariales;

n) Ordenar la suspensión temporal de actividades que desarrolle el presunto agresor en instituciones deportivas, artísticas, de cuidado o de educación formal e informal; y,

o) Todas las que garanticen la integridad de las mujeres en situación de violencia, y el Art. 52.- establece el Fortalecimiento y criterio de especialidad en las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos contarán con personal especializado en protección de derechos y sus respectivos suplentes para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de las medidas administrativas inmediatas de protección.

Art. 13. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos deben sustanciar los casos de amenazas o posibles vulneraciones de derechos de conformidad al procedimiento administrativo y aplicar las medidas administrativas de protección y sanciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, y la Ley Orgánica de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como también demás leyes y normas aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV

DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

Art. 14. ORGANIZACIÓN.- Como forma de organización comunitaria en las parroquias, barrios, sectores urbanos y rurales del cantón Quindé, para la promoción defensa y vigilancia de los derechos de los grupos prioritarios, podrán intervenir en los casos de violación de derechos, denunciado a las autoridades competentes dichas violaciones, de ser necesario coordinaran su labor con la Junta Cantonal de Protección de Derechos, la DINAPEN, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Policía Nacional, Fiscalía y Juzgados de Niñez y Familia.





Para la organización de las Defensorías Comunitarias, se tomará en cuenta lo establecido en el reglamento expedido para el efecto por parte del CCPD en coordinación con lo expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CAPÍTULO V

CONSEJOS CONSULTIVOS

Art. 15. CONSEJOS CONSULTIVOS.- Los Consejos Consultivos, son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas y ciudadanos titulares de derechos, que participen como persona natural o representante de las organizaciones de la sociedad civil, y en el caso de personas con discapacidad severa o grave por sus representantes hasta el cuarto grado de consanguinidad o su representante legal; relacionados con los enfoques de género, intergeneracional, discapacidades, pueblos y nacionalidades y movilidad humana. Se constituyen en espacios y organismos de consulta y participación ciudadana.

El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, se obliga a consultar y convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es solamente consultiva.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos desarrollará los procesos para la conformación de los respectivos consejos consultivos que tendrán una duración de dos años.

Art. 16. EL GOBIERNO.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quinindé, creará administrara centros de atención transitoria de forma directa o a través de convenios con entidades de atención a niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad y demás miembros del núcleo familiar, con la finalidad de garantizar sus derechos.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS





CAPÍTULO I

PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE PROTECCION DE DERECHOS


Art. 17. DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ESTADO.- Las o los Directores de los Ministerios enunciados en el artículo 6 de la presente Ordenanza, serán miembros del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, y en el caso de que deleguen su representación, serán designados como delegados permanentes por cada uno de ellos; él o la representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales serán designados de entre los Presidentes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, con su alterno”.

Art. 18. PROCESO DE ELECCIONES DE SOCIEDAD CIVIL. - Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos en colegios electorales convocados por el propio Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

Art. 19. DURACIÓN DE FUNCIONES Y PAGO DE DIETAS. - Los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, durarán en funciones un período de cuatro años; su elección será de manera alternada, con la prohibición de una reelección de manera continua para su representatividad, con lo cual se garantizará la inclusión y alternabilidad de los representantes de los diferentes sectores que forman parte de los grupos de atención prioritaria, relacionados con los enfoques de género, intergeneracional, pueblos y nacionalidades, discapacidades y movilidad humana.

Las Instituciones del Estado determinadas en el artículo 5 de la presente Ordenanza, notificarán al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, el nombramiento de su respectivo representante, quienes integrarán el Consejo mientras ejerza sus funciones.

Los representantes de las Instituciones del Estado podrán delegar permanentemente sus funciones en caso de ausencia de éste.

 Los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos tendrán su respectivo alterno/a y actuarán en ausencia del principal.





Art. 20. REQUISITOS DE LOS MIEMBROS. - Para ser miembro del CCPD se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano o extranjero residente.
- 2.- Ser mayor de 18 años y estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
- 3.- Haber participado de una organización directamente relacionada con las temáticas de igualdad, correspondientes a su representación.
- 4.- Los adultos deberán acreditar mínimo dos años de experiencia en temas relacionados con de derechos.

Art. 21. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS. - No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el CCPD:

- Quienes hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada.
- Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos e hijas.
- Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente; y
- El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del CCPD.

Art. 22. DECLARACIONES JURAMENTADAS.- Los miembros principales y suplentes presentaran previamente a su posesión una declaración juramentada en la que conste, que no se encuentran incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS

- El pleno del CCPD;
- Las comisiones, y;
- La Secretaría Ejecutiva.

Art. 23. DEL PLENO DEL CONSEJO. - El pleno del CCPD está conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa del CCPD.





Art. 24. SESIONES. - el CCPD tendrá 2 clases de sesiones:

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria

Las sesiones del CCPD serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En la primera sesión ordinaria que se realice como CCPD se elegirá al Vicepresidente, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.

Art. 25. SESIÓN ORDINARIA.- El CCPD sesionará ordinariamente cada dos meses. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se tratarán.

Art. 26.- SESIÓN EXTRAORDINARIA. - El CCPD se podrán reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su Presidente o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Art. 27. QUÓRUM. - El CCPD podrá reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría, conformada por la mitad más uno de los miembros.

Art. 28. VOTACIONES. - En el CCPD la votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada.

El Presidente del CCPD tendrán voto en las decisiones; en caso de empate su voto será dirimente.

Art. 29. PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. - El Consejo Municipal, publicará todas las resoluciones aprobadas por el CCPD en la gaceta oficial del Municipio y en los dominios web del CCPD y del Municipio.





Art. 30. CONFORMACIÓN DE COMISIONES.- El CCPD, conformará comisiones de trabajo que considere convenientes.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE QUINDÉ.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Art. 31. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- La Secretaria Ejecutiva estará bajo la responsabilidad y dirección de la Secretaria Técnica Ejecutiva quien será designado por el Presidente/a del Consejo Cantonal de Protección de Derecho de Quindé, durara en sus funciones 4 años, con una remuneración equivalente a un Director Técnico de Área Grado 17, de acuerdo a la escala de remuneración mensual unificada, expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales.

La Secretaria Técnica Ejecutiva participara solo con voz en las reuniones de este consejo. Además, coordinara sus funciones y actividades con las Secretarias Técnicas de los Consejos Nacionales de la igualdad, instituciones públicas y privadas del territorio para cumplir las funciones asignadas.

Art. 32. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. - La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- Ejecutar las resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Elaborar propuestas técnicas para aprobación del CCPD sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, y seguimiento y evaluación de políticas públicas;
- Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación aprobadas por el CCPD;
- Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de la Secretaría ejecutiva y del Consejo cantonal de protección de derechos;
- Presentar informes de avances y gestión que requiera el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Los demás que le atribuya la normativa vigente.





Art. 33. DE LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. - Para el desarrollo de sus funciones y con base al nivel poblacional del cantón se define como estructura organizacional de la Secretaria Ejecutiva la siguiente:

SECRETARIA EJECUTIVA;
COORDINADOR DEL EQUIPO TÉCNICO:
FINANCIERO – CONTADOR;
TECNICOS DE FORMULACIÓN, TRANSVERSALIZACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y OBSERVANCIA;
COMUNICADOR O RELACIONADOR PÚBLICO; Y,
LAS DEMÁS ÁREAS QUE POR SU NECESIDAD SE DEBAN CREAR.

Art. 34. PERFIL DE LA SECRETARIA/O EJECUTIVA/O.- Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, el Secretario o Secretaria Ejecutiva deberá cumplir con el siguiente perfil. -

- ▣ Experiencia en áreas a fines a la temática del Consejo.
- ▣ Deberá acreditar un título profesional en área social.
- ▣ Capacidad de coordinación y articulación interinstitucional.
- ▣ Capacidad de negociación y mediación de Conflictos

Art. 35. INHABILIDADES. - Además de las inhabilidades establecidas para los miembros de CCPD, para optar por la Secretaría Ejecutiva se considerará como inhabilidad el ser miembro principal o suplente del Consejo.

TÍTULO III RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 36. El CCPD y los demás organismos que conforman el Sistema de Protección Integral del cantón Quinindé, rendirán cuentas sobre su accionar ante la ciudadanía y el Gobierno Autónomo Descentralizado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sustituye al Concejo Cantonal de Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria de Quinindé y asume todos los compromisos y obligaciones adquiridos por este último.





publicada en la Gaceta Oficial No 2 GAD Municipal del cantón Quinindé.- Todo lo que respecta a tributos previstos en la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás siempre que no tenga relación con lo tributario, regirá a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial o dominio Web Institucional.- **EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.-**

Dado en la Alcaldía del GAD Municipal del Cantón Quinindé, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinte.-






Ab. Carlos S. Barcia Molina
ALCALDE DE QUININDÉ



Ab. Ángel I. Mendoza Antón
SECRETARIO DEL CONCEJO
GAD MUNICIPAL QUININDÉ

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- El suscrito Secretario **CERTIFICA QUE:** LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA TRANSICION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHO DE QUININDÉ, LA MISMA QUE SE DENOMINARÁ: "ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS Y DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN QUININDÉ", fue aprobada en primera instancia, en Sesión de Concejo Municipal de Quinindé, sesión Ordinaria N° GADMCQ-SO-2020-032, del día jueves 06 de agosto del 2020, a las 14H00; y, en segundo y definitivo debate, en la Sesión Ordinaria N° GADMCQ-SO-2020-033 del Concejo Municipal de Quinindé, realizada el día jueves 13 de agosto del 2020, a las 14H00.

 Quinindé, 13 de agosto de 2020.



Ab. Ángel I. Mendoza Antón
SECRETARIO DEL CONCEJO
GAD MUNICIPAL QUININDÉ





SEGUNDA.- De los activos y pasivos.- Los activos y pasivos del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria de Quinindé.

TERCERA.- De los/as trabajadores y servidores/as públicos.- Los trabajadores/as y servidores/as públicos que a la fecha de la expedición de la presente ordenanza, presten sus servicios, en cualquier forma o cualquier título en el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, pasarán a formar parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria de Quinindé, previa evaluación de desempeño, con excepción de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

CUARTA.- Consejo Cantonal de Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria de Quinindé.- Con el fin de elaborar y aprobar el reglamento para la elección de los miembros de la sociedad civil, llevar adelante el primer proceso de elección e iniciar las acciones inherentes a su actividad, se conformará el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria de Quinindé con la participación de miembros del Estado. Sus decisiones tendrán plena validez.

QUINTA.- De la selección de representantes de la sociedad civil.- En el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la aprobación de la respectiva ordenanza, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria de Quinindé, realizará el proceso de selección de los miembros de la sociedad civil, que conformarán el Primer Consejo Cantonal de Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria de Quinindé.

SÉXTA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal, garantizará espacios y equipamiento necesarios para el funcionamiento tanto del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria de Quinindé y la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA.- Esta ordenanza sustituye a la ordenanza para la transición del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia a Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Quinindé, que fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones de Consejo realizadas con fecha 11 y 18 de julio del 2013; la misma que se encuentra





ALCALDIA DEL GADMCQ.- Una vez que el Concejo Municipal, ha conocido, discutido y aprobado, LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA TRANSICION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHO DE QUINDÉ, LA MISMA QUE SE DENOMINARÁ: "ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS Y DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN QUINDÉ", la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 322, 323, 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), a efecto de su vigencia y aplicación legal.
EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.-

Quindé, 17 de agosto de 2020.



Ab. Carlos S. Barcia Molina
ALCALDE DE QUINDÉ

CERTIFICO: Que, el Ab. Carlos Simón Barcia Molina, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quindé, proveyó y firmó LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA TRANSICION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHO DE QUINDÉ, LA MISMA QUE SE DENOMINARÁ: "ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS Y DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN QUINDÉ", el día lunes diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Quindé, 17 de agosto de 2020.



Ab. Ángel I. Mendoza Antón
SECRETARIO DEL CONCEJO
GAD MUNICIPAL QUINDÉ

